REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDA: VERBAL
DEMANDANTE: MANUEL HIGINIO FERREIRA PAREJO
DEMANDADO: RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.
RADICACIÓN: 760013103003 2023 00274-00

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de la referencia. Una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se encontraron las siguientes deficiencias

1- No aportó con los anexos de la demanda No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que si bien se solicitó el embargo de dineros que posea la sociedad demandada en entidades bancarias en cuentas corrientes y de ahorros, dichas medidas cautelares no son procedentes para esta clase de procesos de conformidad con lo regulado en los literales "a" y "b" del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., sin que sea admisible encausarlas por vía de las innominadas consagradas en el literal "c".

Cabe aclarar que, si se pretende obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, la medida cautelar pedida debe ser procedente[1], y si es típica, debe estar consagrada como viable para el tipo de proceso en que se solicita[2].

2- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6º Inc. 4 de la Ley 2213 de 2022).

3- Deberá estimar razonadamente y bajo juramento la indemnización de perjuicios a que hace referencia en la pretensión 3ª, procediendo a su discriminación (art. 206 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

[1] Así lo asentó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018.
[2] Ídem Cas Civ. STC15244-2019

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de acuerdo con las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ como apoderado judicial de MANUEL HIGINIO FERREIRA PAREJO, conforme al poder conferido.

05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[1]
RAD: 76001-31-03-003-2023-00274-00

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fad0b3b099e5dd0b8a633c215bf2949d9a02edef7a1a2a772e135593770f5f**

Documento generado en 15/11/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica